

Año: 2016

Expediente: 10274/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. RAFAEL TRINIDAD GUERRA ESCOBAR, HECTOR TIJERINA AGUILAR Y ENRIQUE OCAÑAS MENDEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION EL ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Monterrey, N.L.; Septiembre 26 de 2016.

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

expresamos, lo siguiente:

Que por el presente escrito, ocurrimos a ejercer nuestro derecho que como CIUDADANOS NUEVOLEONESES prevé a nuestro favor el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por lo cual, presentamos a esa Honorable Asamblea,

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN
EL ARTÍCULO 100
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

Motivantes de la presente iniciativa, resultan los hechos y consideraciones que enseguida expresamos a manera de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÚNICO.

El objetivo prístino de la presente iniciativa, estriba en salvaguardar el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante la conservación de la idoneidad física y mental de quienes fungen como Magistrados; robusteciendo con ello, al derecho humano de contar con una función jurisdiccional estatal que administre justicia de forma eficiente, en uso de MENTE CLARA Y JUICIO CERTERO, lo cual se logra mediante la óptima condición

física y mental del funcionario judicial; condiciones éstas, que fueron consideradas al momento de asignarle la alta investidura judicial.

Mucho se ha hecho en el tema de la función judicial, encontrándose actualmente concretadas en el texto supremo de nuestro Estado, las premisas que garantizan la independencia de los tribunales, en una aspiración de que ello se refleje en la imparcialidad del juzgador u en la eficacia de lo juzgado.

De igual forma, atendiendo a la referida aspiración, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se contienen causales de impedimento que procuran la legitimación del funcionario judicial que asume el conocimiento de un asunto, sin embargo, estos impedimentos se encuentran taxativamente referidos a su capacidad objetiva y subjetiva, pero en todo caso, las causales de impedimento, derivan de su posición personal frente al asunto sometido a jurisdicción y a las personas que en él intervienen.

Sin embargo, la efectiva administración de justicia no puede tenerse por alcanzada si no se garantiza al gobernado que quienes deciden en última instancia los asuntos sujetos a jurisdicción, son aptos física e intelectualmente para resolver.

En efecto, para ponderar la importancia de la referida aptitud en quienes administran justicia, debe considerarse que a quien se le investió con la calidad de Magistrado, reunió en su persona diversas cualidades que, genéricamente, refieren a sus conocimientos, cultura, capacidad intelectual, moralidad y cumplimiento de sus deberes, lo cual lo convierte en apto y capaz para desarrollar la tarea propia de la investidura, con cierta garantía de rectitud en ello.

Luego entonces, si las cualidades personales del Magistrado han sido decisivas para su investidura, en derecho resulta indispensable garantizar al gobernado que dichas características subsistan en la persona del funcionario durante el lapso para el cual fue designado, para que la finalidad de optimización de la función judicial no resulte obstruida por lagunas constitucionales que no contemplan circunstancias de inhabilitación personal.

De lo expuesto, resulta en claro que además de las causales de impedimento existen causas que inhabilitación que no tienen que ver con la ubicación personal del Magistrado frente al asunto, si no que derivan de circunstancias o hechos relacionadas con su SALUD PERSONAL, que derivan en un impedimento físico y/o mental, ya que los eventos de saludos arrojan sobre su persona consecuencias insalvables que se reflejan en una indudable reducción de sus capacidades o cualidades, dejando a la administración de justicia en entredicho y los asuntos resueltos con posterioridad a dicho evento, susceptibles de ser anulados, precisamente por la incapacidad en referencia.

Ahora bien, con independencia de las consecuencias jurídico-intraprocesales que en perjuicio de las partes litigantes acarrea la indebida

actuación del Magistrado, **NO EXISTE en la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, previsto como autónoma causal de privación del cargo, la incapacidad física y/o mental del Magistrado, sino que se deja al arbitrio del propio funcionario, presentar su RENUNCIA POR IMPOSIBILIDAD JUSTIFICADA; es decir, AÚN Y CUANDO SE PRESENTE EN EL MAGISTRADO UNA LIMITACIÓN FÍSICA QUE PONGA EN ENTREDICHO LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR EL PROCEDIMIENTO COGNOSITIVO REFERENTE A LA LÓGICA COMPENSIBLE O RAZONABLE, QUE IMPLICA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA¹, no existe dispositivo constitucional que permita al Congreso del Estado actuar de forma inmediata para conservar la eficacia y fiabilidad en la labor judicial del Estado.

A fin de demostrar la trascendencia de la reforma que se propone, nos permitimos acudir al derecho comparado, donde se tiene que en el Estado de Baja California, se prevén causales de privación del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, donde se incluye la incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones²; causal respecto al cual existe ya pronunciamiento de constitucionalidad del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

¹ HERNANDEZ FRANCO, JUAN ABELARDO. "EL LENGUAJE JURÍDICO Y SUS SENTIDOS LÓGICOS". Cuadernos de Trabajo. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

² Artículo 58.

³ Época: Novena Época. Registro: 165753. Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 108/2009. Página: 1250
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 108/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

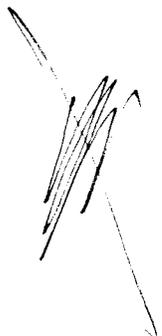
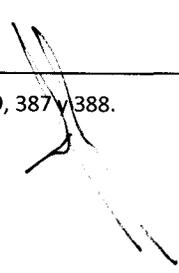
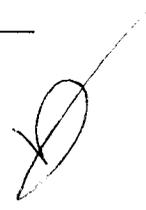
En el derecho comparado internacional destaca la legislación española donde la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de Julio, del Poder Judicial, prevé como motivo de pérdida de la condición de Magistrado el incurrir en alguna de las causas de incapacidad, refiriendo a la incapacidad permanente⁴.

De forma específica, consta a los firmantes la gravedad que reviste el que un Magistrado resuelva asuntos a pesar de la evidente reducción de capacidad en el raciocinio, indispensable en el quehacer jurisdiccional; en efecto, el Magistrado JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su calidad de titular de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sufrió un evento de salud que perjudicó su capacidad física y mental, de lo cual nos percatamos los firmantes.

El lunes 8 de Agosto de 2016, se solicitó telefónicamente una entrevista con el Magistrado, respondiendo su secretaria que se encontraba **incapacitado**, que volviéramos a hablar el miércoles 10 porque el martes 9 tenía cita médica para ver si continuaba su incapacidad, siendo el caso que fue hasta el miércoles 14 de Septiembre, que asistimos a la Sala y nos percatamos de que el Magistrado se encontraba en silla de ruedas y visiblemente disminuido en sus capacidades cognitivas; fue evidente que el Magistrado se encontraba recuperándose de un grave evento.

En dicha entrevista conversamos sobre los Tocas de Apelación en Artículo números 118/2016, y su acumulada 198/2016, y 164/2016, así mismo, quedó en evidencia la permanencia incapacidad cuando el 21 de septiembre, volvimos a entrevistarnos con él, resultando que no existía siquiera proyecto de sentencia pendiente de revisión muy por el contrario tuvo que consultar con el Secretario de Proyectos, pidiéndonos que asistiéramos el lunes 26; cita la cual ya no acudimos, en razón de que el mismo día de la segunda entrevista (septiembre 21) **sorpresivamente**, el Magistrado dictó las sentencias del caso, completamente contrarias a derecho y con marcada parcialidad en favor de los intereses del C.P.ÁLVARO DE LA GARZA MONTEMAYOR, quien ha tenido varios conflictos en el Municipio de San Pedro Garza García debido a irregularidades en los desarrollos habitaciones verticales que construyen sus empresas.

Lo anterior narrativa expone la desprotección en que queda la función judicial, cuando el Magistrado llega a sufrir incapacidad que lo descalifica para realizar la función que le fue encomendada, quedando la justicia desprotegida, a voluntad de funcionarios que sorprenden al ya incapaz Magistrado.

⁴ Artículos 379, 387 y 388.

En base a lo expuesto, se somete a consideración de esa Asamblea Popular la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, en materia de remoción de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por incapacidad sobrevenido en el período de su encargo.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se ADICIONA al artículo 100, con el tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 100.

.....
.....

EL CONGRESO DEL ESTADO, DISCRECIONALMENTE, REMOVERÁ AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SUFRA DE INCAPACIDAD FÍSICA Y/O MENTAL, SOBREVENIDA EN EL PERÍODO DE SU ENCARGO, QUE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA; LA INCAPACIDAD SERÁ JUSTIFICADA MEDIANTE DICTAMEN DE LA INSTITUCIÓN QUE BRINDA LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado deberá adicionar, dentro de los diez días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, a fin de incluir en ella la obligación del Instituto de informar al Congreso del Estado cuando un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sea atendido por un evento de salud que lo incapacite física y/o mentalmente.

12:53h,

Abog. RAFAEL TRINIDAD GUERRA ESCOBAR
MAYOR

Abog. HÉCTOR TIJERINA AGUILAR

Abog. ENRIQUE OCAÑAS MÉNDEZ

RECIBIDO
26 SEP 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTE
Con anexos en copia simple.